



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución Gerencial General Regional

Nº ⁰⁹² -2019-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 06 MAYO 2019

VISTO:

El Oficio N° 231DG-2019-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, de fecha 27 de febrero del 2019, respecto al recurso administrativo de apelación promovida por la administrada **MARÍA CLEOFE VILLANUEVA AYESTA**, en contra de la Resolución Directoral N° 059-2019-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 30 de enero del 2019, la Opinión Legal N° 84 - 2019-GRAP/DRAJ, de fecha 22 de abril del 2019 y demás antecedentes que se aparejan, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, a través del SIGE N° 00004240 de fecha 27 de febrero del 2019 da cuenta al Oficio N° 231DG-2019-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS de fecha 27 de febrero del 2019, remite a la Gobernación Regional de Apurímac el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **MARÍA CLEOFE VILLANUEVA AYESTA**, en contra de la Resolución Directoral N° 059-2019-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 30 de enero del 2019 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la misma que es derivada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 16 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, la recurrente **MARÍA CLEOFE VILLANUEVA AYESTA**, en su condición de Licenciada en Enfermería, mediante escrito de fecha 20 de febrero del año en curso, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 59-2019-DG-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, de fecha 30 de enero del 2019 emitida por la Dirección Sub Regional de Salud Chanka- Andahuaylas, peticionando que se revoque y se declare la nulidad de la resolución materia de impugnación, procediéndose a efectuar la liquidación del subsidio reclamado teniendo como base de cálculo la remuneración total íntegra, alegando esencialmente que; con Resolución Directoral N° 161-2007-DG-GDRRH-DISA-APII de fecha 24 de abril del 2007, se resuelve otorgar a la recurrente subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de familiar directo (madre) por un monto equivalente a cuatro remuneraciones totales permanentes ascendente a S/. 128.00 soles por ambos conceptos, desconociendo y transgrediendo lo preceptuado por el artículo 144° del reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la cual establece "que en caso de fallecimiento de familiar directo del servidor (cónyuge, hijos o padres) dicho subsidio será de dos remuneraciones totales por cada concepto". En tal sentido, siendo su solicitud un requerimiento de naturaleza remunerativa y por ende alimentaria. Su derecho a reclamo no ha caducado, entre otros argumentos expuestos por la recurrente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 59-2019-DG-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, de fecha 30 de enero del 2019 emitida por la Dirección Sub Regional de Salud Chanka- Andahuaylas, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición de Doña **MARÍA CLEOFE VILLANUEVA AYESTA** sobre el reembolso por concepto de luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre, que en vida fue Victoria Ayesta de Villanueva, la cual se otorgó mediante Resolución Directoral N° 161-2007-DG-GDRRH-DISA-APII de fecha 24 de abril del 2007;

Que, conforme al marco normativo de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O señala que: conforme al Principio de Legalidad, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.2 del citado artículo, el cual regula el Principio del Debido Proceso, establece que "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo...”;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, siendo su plazo de interposición de quince días; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;**

Que, el Acto Firme, conforme señala el artículo 220 del cuerpo legal citado precedentemente establece que **“una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”**. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme", por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in idem. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte que la recurrente **MARÍA CLEOFÉ VILLANUEVA AYESTA**, en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, viene invocando ante la administración el reembolso del subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su señora madre que en vida fue Doña Victoria Ayesta de Villanueva, cuyo deceso se habría producido en el mes de marzo del 2007, habiéndole la ley facultado en esa fecha su otorgamiento previo cumplimiento de las formalidades establecidas a los deudos, reconociendo y cancelando las sumas correspondientes. Pese a ello, a la fecha (año 2019), la recurrente solicita el reembolso del referido subsidio, habiendo ya transcurrido más de diez años desde la fecha en la que le fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 161-07-DG-DEGDRRHH-DISA II, de fecha 24 de abril del 2007; a razón de lo expuesto precedentemente se colige que la recurrente no impugnó la resolución que le causó agravio dentro de los quince (15) días que establece la Ley para tal acto. Por ende, vencido el plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución descrita *ut supra* ha quedado firme administrativamente, no siendo materia impugnable sus extremos;

Que, por Ley N° 30879 se aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, al misma que establece en el artículo 4°, numeral 4.2° **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”**, concordante con lo dispuesto mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2019-GR.APURIMAC/GR de fecha 04 de enero del 2019, se aprueba el Presupuesto Institucional de Ingresos y Egresos correspondientes al Año Fiscal 2019 del Pliego 442 Gobierno Regional del Departamento de Apurímac;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 233-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 17/04/2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Doña **MARÍA CLEOFÉ VILLANUEVA AYESTA**, contra la Resolución Directoral N° 59-2019-DG-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, de fecha 30 de enero del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo **CONFIRMARSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento por estar emitida con arreglo a Ley. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a Dirección Sub Regional de Salud Chanka-Andahuaylas y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



Mario
Econ. MARIO MARTINEZ CALDERON
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

MMC/GG
EML/DRAJ
RBB/AST. Legal

